

---

Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de febrero de 2018

Materia: Penal.

Recurrentes: Dr. José del Carmen Seplveda, Procurador de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y Geraldo Francisco Guzmán.

Abogadas: Licda. Denny Concepción y Asia Altagracia Jiménez Tejeda.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Seplveda, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral nm. 001-0166606-3, con domicilio procesal en la Hipólito Herrera Billini nm. 1, primer nivel, Palacio de Justicia del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Ministerio Público; y Geraldo Francisco Guzmán, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral nm. 001-1879362-9, domiciliado y residente en la Juan Marichal 3era. nm. 109, respaldo sector La Esperanza de Los Ríos, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia nm. 502-01-2018-SEEN-00011, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de febrero de 2018;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al señor Geraldo Francisco Guzmán, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral nm. 001-1879362-9, domiciliado y residente en la calle Juan Marichal 3era. nm. 109, respaldo sector La Esperanza de Los Ríos, Distrito Nacional, recurrente;

Oído a la Licda. Denny Concepción, por sí y por la Licda. Asia Altagracia Jiménez Tejeda, defensoras públicas, en la formulación de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de la parte recurrente Geraldo Francisco Guzmán;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Licdo. Andrés Chalas Velásquez;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Seplveda, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de marzo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por la Licda. Asia Altagracia Jiménez Tejeda, defensora pública, en representación de Geraldo Francisco Guzmán, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de marzo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación articulado por la Licda. Asia Jiménez Tejeda, defensora pública, a nombre de Geraldo Francisco Guzmán, depositado el 22 de marzo de 2018, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolucin n. 1965-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de junio de 2018, mediante la cual declar. admisibles, en la forma, los *up supra* aludidos recursos, fijando audiencia para el d. 27 de agosto de 2018, a fin de debatirlos oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) d. dispuestos en el Cdigo Procesal Penal, produciéndose la lectura el d. indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley n. 25 de 1991, modificada por las Leyes n. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia despu. de haber deliberado y, visto la Constitucin de la Repblica; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los art. 70, 393, 394, 395, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley n. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones n. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 23 de octubre de 2015, el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Licdo. Manuel de la Cruz Paredes, present. formal acusacin y solicitud de apertura a juicio contra el imputado Geraldo Francisco Guzm. Jn, imput. ndolo de violar los art. 4 letra d, 5 letra a, 6 letra a, 8 categor. I y II, 9 literales d y F, 28, 58 letra a y 75 p. II, en la categor. de traficante, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas;
- b) que el Segundo Juzgado de la Instruccin del Distrito Nacional, acogi. la acusacin formulada por el Ministerio Pblico, por lo cual emiti. auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolucin n. 058-2017-SPRE-00196 del 6 de julio de 2017;

- c) que para el conocimiento del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la C. Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dict. la sentencia n. 2017-SSEN-00211 el 9 de octubre de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Geraldo Francisco Guzm. Jn, culpable de violar las disposiciones de los art. 5 literal a), 6 literal a), 28 y 75 p. II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en la categor. de traficante de cannabis sativa marihuana y coca. clorhidratada; en consecuencia, le condena a cumplir la pena de cinco (5) aos de reclusin a cumplirse en el Centro Penitenciario de Najayo Hombres; SEGUNDO: Ordena la destruccin de las sustancias controladas, espec. ficamente 35.76 cannabis sativa marihuana y 23.39 gramos de coca. clorhidratada; TERCERO: Declara las costas de oficio ya que el imputado est .representado por un defensor pblico; CUARTO: Ordena la notificacin al Juez de Ejecucin de la Pena correspondiente y a la Direccin Nacional de Control de Drogas, a los fines correspondientes”;

- d) que no conforme con esta decisin, el imputado interpuso recurso de apelacin, siendo apoderada la Tercera Sala de la C. Penal de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional, la cual dict. la sentencia n. 502-01-2018-SSEN-00011, objeto de los presentes recursos de casacin, el 9 de febrero de 2018, cuyo dispositivo establece:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelacin interpuesto en fecha 24/11/2017, por el seor Geraldo Francisco Guzm. Jn, imputado, a trav. de su representante legal, Licda. Yubelky Tejada, defensora pblica, contra la sentencia penal n. 2017-SSEN-00211, de fecha 9/10/2017, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la C. Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; SEGUNDO: Suspende en su totalidad la pena impuesta de cinco (5) aos de reclusin, conforme a las disposiciones contenidas en el art. 341 del Cdigo Procesal Penal, quedando el imputado Geraldo Francisco Guzm. Jn sujeto a las siguientes condiciones: 1. Abstenerse de ingerir en exceso bebidas alcohlicas; 2. Abstenerse del porte o tenencia de armas; 3. No vincularse a asuntos de drogas y sustancias controladas, eximiendo el pago de las costas penales causadas en grado de apelacin, por estar asistido por una defensora pblica; TERCERO: Confirma en los dem. aspectos la sentencia recurrida n. 2017-SSEN-00211, de fecha 9/10/2017, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la C. Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se

encuentra copiado en otra parte de esta decisin, por ser justa, reposar en derecho y prueba legal; CUARTO: Ordena que la presente decisin sea notificada al Juez de la Ejecucin de la Pena del Distrito Nacional a fin de dar cumplimiento a las condiciones establecidas. La presente decisin por su lectura vale conocimiento y notificacin para las partes, las que quedaron convocadas para esta lectura en la audiencia de fecha dieciséis (16) del mes de enero del ao dos mil dieciocho (2018), procediendo la secretarfa a la entrega de las copias correspondientes a las partes, de conformidad con la parte in-fine del artculo 335 del Cdigo Procesal Penal y decisin ya sealada de la Suprema Corte de Justicia, en fecha trece (13) del mes de enero del ao dos mil catorce (2014)”;

Considerando, que el Ministerio Pblico arguye como nico medio de casacin:

*“nico Medio :Inobservancia de la ley o errnea aplicacin de una norma jurdica-sentencia, incorrecta interpretacin y aplicacin sobre los artculos 40, 341 y 339 del Cdigo Procesal Penal. Incorrecta interpretacin del artculo 339 del Cdigo Procesal Penal. La Corte a-qua incurri en una flagrante violacin del artculo 339 del Cdigo Procesal Penal, al interpretar los criterios que debe tomar en cuenta el juzgador al momento de imponer una pena, toda vez que sin estipular cul fue el yerro que incurri el Tribunal a-quo al imponer la pena de cinco al imputado (el hecho prevé una condena de 5 a 20 aos de prisin), solo manifestando que se tom en consideracin el artculo 339 del Cdigo Procesal Penal, debiendo observar que habiendo motivado el Segundo Tribunal Colegiado, creemos que esta decisin incorrectamente dictada por la corte coadyuda a fomentar dentro del conglomerado social la anarquía que fomenta el delito de narcotráfico, toda vez que nuestra juventud cada día se vuelve más violenta por la proliferacin de las drogas en República Dominicana. Al analizar la decisin dada por el tribunal de juicio, se puede observar que los juzgadores del tribunal colegiado tomaron en cuenta las características particulares del imputado. La corte debió de explicar el por qué si el Tribunal a-quo tom estos parámetros particulares del imputado para imponerle la pena, solo el hecho de que según esta fue condenado a la pena de cinco aos, cabe decir la pena mínima, tomar este tipo de criterio desnaturaliza el efecto jurdico de la pena, pues desvirtúa la conceptualizacin del delito juzgado, y el daño ocasionado a la vctima, en este caso el estado y la sociedad que también debe tomar en cuenta como hizo el tribunal al valorar su grado de participacin, que en modo alguno se puede colegir que fuera de lo proporcional esta pena, ya que se encuentra dentro del rango del marco jurdico estipulado, es decir, de cinco a veinte aos, as como también le es inaplicable el artculo 341 del Cdigo Procesal Penal. Al momento de esta alzada hacer el anlisis particular del artculo 341 del Cdigo Procesal Penal, podr visualizarse que en modo alguno est contemplado que el legislador haya estipulado que cuando ocurra el hecho de que para los justiciables su tipo penal juzgado esté dentro del rango de la pena de cinco aos, este estipulado la aplicacin del artculo 341 del Cdigo Procesal Penal, la suspensin de la pena por la corte resulta irrazonada y antijurdica. Denunciamos esta falta y la fundamentamos a los fines de que se acoja con lugar nuestro recurso y se establezca una sentencia de principios donde se interprete el alcance y contenido del artculo 341 del Cdigo Procesal Penal, si es para todos los tipos penales sin importar la condena que conlleve o si solo para aquellos que el máximo de la pena que se le sea aplicable sea de cinco aos”;*

Considerando, que el imputado plantea los siguientes medios de casacin:

**“Primer Motivo: Sentencia manifiestamente infundada: Errnea valoracin de las pruebas.** Que la Corte a-qua no verificó que en el presente proceso los elementos de pruebas resultaban insuficientes para sustentar una condena, esto porque el oficial actuante Juan Luis Jiménez, que manifestó que fue la persona que requisó a nuestro asistido, que él supuestamente ocupó sustancia controlada, que no recuerda la direccin donde arrestó nuestro asistido, que lo requisó porque nuestro asistido tenía un perfil sospechoso. Que el tribunal de primer grado tom como fundamento para dictar una sentencia condenatoria, las declaraciones de estos testigos porque supuestamente fueron corroborados con el acta de registro y con el certificado químico, situacin que fue perpetuada por la corte de apelacin. Que para valorar las pruebas presentadas por el acusador pblico se deba de tomar en cuenta que el proceso penal se rige por la oralidad y que por lo tanto, la prueba vital del proceso es la testimonial según lo establece el artculo 311 de nuestra normativa procesal penal, entonces, cómo pudo el tribunal sustentar la responsabilidad penal, por vía de consecuencia una sancin, basado en testimonios incompletos, además de que no recuerdan asuntos periféricos como la direccin y todas las indecencias ocurridas

*durante este operativo, estos datos son de suma importancia ya que ponen de manifiesto que si el testigo es creíble o no, ya que cuando un testigo solo se limita a narrar lo referente al supuesto hallazgo, no puede ser dado por cierto ante los jueces que lo que narrado provengan de hechos registrados en sus sentidos, sino mas bien, a una información que otra persona le proporcionó o no. Pueden producir desigualdades de facto entre unas y otros, por su efecto adverso exclusivo, constituyendo un tipo indirecto de discriminación; esta modalidad en fin, se compone de dos criterios, primero la existencia de una medida o una práctica que se aplica a todos de manera aparentemente neutra, cuarto, la medida o la práctica pone en una situación desventajada un grupo de personas protegido, es el cuarto criterio de la discriminación indirecta, el que difiere de la discriminación directa: El análisis de la discriminación no se focaliza sobre la existencia de un trato diferencial, sino sobre los efectos diferenciales. Por otro lado, estos agentes dicen que introdujeron a nuestro asistido a una unidad (vehículo en que andaban los oficiales) en la cabina trasera de dicho vehículo, pero lo que causa suspicacia es que entran los tres a esa parte del vehículo que es más pequeña y así no pudieron realizar el registro ya que la sustancia controlada supuestamente se encontraba en los calzoncillos de nuestro asistido, que al momento de trasladar al imputado a la unidad de la DNCD, esa actuación se constituye una violación al derecho fundamental de la libertad, porque lo arrestaron sin orden y sin ocuparle nada, toda vez que si ellos lo vieron, lo metieron en la guagua y luego lo registraron, constituye una violación a derechos fundamentales, por eso en la medida de coerción fue puesto en libertad sin medida de coerción. Por más increíble es que una persona se introduzca en los calzoncillos 35.76 gramos de marihuana y 23.99 de cocaína, en la parte delantera donde se podía ver a kilómetros ese paquete, además de que la testigo a descargo, la señora Madelin Estévez Nin, la cual estableció que iba con nuestro asistido, que es su esposo, a comprar una leche para su hijo y que los detuvieron, los registraron a los dos, que a ninguno se le ocupó nada y que se lo llevaron a él, que el tribunal le restó valor probatorio porque a la testigo la registraron y no le ocuparon nada y la despacharon y el imputado que tampoco le ocuparon nada y sin embargo lo arrestaron, y además de que la señora se retiró a su trabajo y dejó al imputado con los oficiales, detenido”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisin impugnada y los medios planteados por los recurrentes:

### **En cuanto al recurso de Geraldo Francisco Guzmán:**

Considerando, que el imputado establece como primer medio de casacin, errnea valoracin de las pruebas; a decir del recurrente, la Corte a qua no verific que en el presente caso los elementos de pruebas resultan insuficientes para sustentar una condena, cuestionando el impugnante las declaraciones de los agentes actuantes en la investigacin, que con respecto del oficial Juan Luis Jiménez, este manifest que fue la persona que requis al imputado, y que supuestamente ocup la sustancia controlada, sin embargo, no record la ubicacin donde se produjo el arresto y que requis al justiciable; que respecto al oficial Geraldo Yoel Merón, este testigo supuestamente vio las actuaciones del oficial Juan Luis Jiménez, que el relato de estos agentes no tenían ningn motivo razonable que justificara sus actuaciones, sino que de manera arbitraria se procedi a limitar el derecho libre de tránsito del imputado;

Considerando, que las consideraciones expuestas por este recurrente, resultan ser cuestiones fcticas que escapan del control de casacin, dado que no es funcin de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestin propia de los tribunales ordinarios;

Considerando, que la naturaleza del recurso de casacin no admite que la Suprema Corte de Justicia se involucre en apreciacin de los hechos propios del proceso sobre cuya legalidad y constitucionalidad reclaman su intervencin. Si el rgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciacin y valoracin de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violacin de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la funcin de control que est llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto a la correcta aplicacin de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas;

Considerando, que ha sido criterio constante de esta Sala que el recurso de casacin est concebido como un recurso extraordinario, mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en ltima o nica instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su

facultad como rgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisin y decisin;

Considerando, que en materia penal conforme al principio de libertad probatoria, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, no existiendo jerarquía de pruebas, en ese tenor, los jueces de juicio son soberanos de dar el valor que estimen pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos y acoger los que entiendan más coherentes y verosímiles, lo cual escapa al control de casacin, salvo desnaturalizacin o inexactitud material de los hechos, y en el caso de la especie no existe evidencia al respecto;

Considerando, por otra parte, es preciso acotar, que la finalidad del recurso de casacin es obtener la nulidad de una decisin dictada en violacin a las normas jurídicadas vigentes, no apreciándose en la sentencia impugnada, vicios que pudiere arrojar como resultado dicha anulacin, toda vez que, del análisis de la misma se aprecia que est debidamente motivada conforme a los motivos expuestos en el recurso de apelacin sometido ante dicha Corte, razón por la cual el recurso debe ser rechazado, por la no presentacin de medios eficientes que lo sustenten;

### **En cuanto al recurso del Ministerio Pblico:**

Considerando, que en síntesis, el acusador pblico establece como medios de impugnacin, incorrecta interpretacin del artículo 339 y 341, en cuanto a los criterios para la imposicin de la pena y la suspensin condicional de la misma, sobre la base de que el hecho de que el tipo penal juzgado esté dentro del rango de la pena de cinco aos, dicha suspensin resulta irrazonable y antijurídica, dado que la pena del tipo penal que est siendo juzgado conlleva prisin que supera los 5 aos, por lo que en esas atenciones, no podría el tribunal suspender condicionalmente la pena;

Considerando, que en el presente caso tal como plantea el Ministerio Pblico, no se conjugan los presupuestos para suspender condicionalmente la pena impuesta, total o parcialmente, toda vez que si bien es cierto el imputado fue condenado a cinco (5) aos de prisin, no es menos cierto que el tipo penal endilgado se sanciona con una pena que oscila en una escala de cinco (5) a veinte (20) aos de prisin, pues la voluntad del legislador ha ido orientada en el sentido de abrir la posibilidad de una suspensin total o parcial de la pena privativa de libertad frente a aquellas infracciones menos lesivas, por lo que en el caso de la especie no opera la figura de la suspensin condicional de la pena;

Considerando, que al ponderar los méritos externados por el primer grado, los cuales se ajustan a una correcta aplicacin de la ley, resulta necesario que dicha decisin recobre su vigencia, por lo que el presente recurso de casacin se declara con lugar a los fines de anular la sentencia recurrida;

Considerando, que por lo antes expuesto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casacin, en virtud de lo dispuesto por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, aplicado por analogía, según lo prevé el artículo 427 del citado código, procede a dictar directamente su propia sentencia, sobre la base de las comprobaciones fijadas por la jurisdiccin de fondo, y anular lo resuelto por la Corte a-quá al modificar la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y mantener lo decidido por este último;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposicin. Toda decisin que pone fin a la persecucin penal, la archive, o resuelva alguna cuestin incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”*; que en el presente caso procede compensar las costas;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley n.º 10-15, y la resolucin marcada con el n.º 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecucin de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisin debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casacin interpuesto por Geraldo Francisco Guzmán, contra la sentencia n.º. 502-01-2018-SSEN-00011, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de febrero de 2018, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

**Segundo:** Declara con lugar el recurso de casacin interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, contra la referida sentencia;

**Tercero:** Casa sin efecto la sentencia que se trata, en consecuencia, recobra vigencia la sentencia n.º. 2017-SSEN-00211, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, pronunciada el 9 de octubre de 2018;

**Cuarto:** Compensa las costas;

**Quinto:** Ordena a la secretaria notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines de lugar.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.